



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guataquí, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: DECLARATIVO VERBAL 2014 – 00068

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ Y CIA

DEMANDADO: JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA

ASUNTO A DECIDIR:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor JOSE LIBARDO CARDONA contra el proveído del 18 de enero de 2021.

ANTECEDENTES:

Una vez resuelto el recurso de reposición presentado por el señor JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA a través de su apoderado judicial, contra el auto del 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la oposición a la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-53463, el Despacho dispuso aperturar el incidente de oposición a la entrega y en su numeral cuarto ordenó al opositor prestar caución prendaria dentro del término de 10 días por la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales para garantizar el pago de la eventual condena tal como lo exige el art. 309-9 del C.G.P..

Término que precluyó sin que el opositor haya cumplido ese deber procesal que le correspondía, razón por la cual el Despacho dispuso la terminación del incidente, ante la desidia o el desinterés del opositor en cumplir con la garantía legalmente establecida.

Ahora el opositor presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 18 de enero que dispuso la terminación del incidente, centrando sus argumentos en que la normatividad procesal relativa a la oposición de entrega de bienes, no establece como consecuencia jurídica que la falta de constitución de la garantía exigida para respaldar los eventuales perjuicios, genere la terminación del procedimiento iniciado.

Así las cosas, el Despacho desborda el sentido de la norma jurídica y los efectos que la misma disposición prevé frente a las actuaciones procesales, pues está negando de plano el ejercicio del derecho del opositor a salir en defensa de su propiedad, que en esencia es el derecho sustancial en sí mismo, de cara a la garantía de unos perjuicios que eventualmente se pueden ocasionar a la sociedad MIGUEL ANGEL HERNANDEZ Y CIA S EN C., los cuales, sin desconocer el amparo legal que tienen, en la práctica son de menor entidad a los amparados con la oposición que la ley regula.

Agregó que la norma indica que la constitución de la garantía exigida en el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, es un requisito para la fijación de la fecha de la audiencia donde debe llevarse a cabo la oposición, ello con la finalidad de amparar los perjuicios que eventualmente se le causen al interesado en la entrega del inmueble, pero en manera alguna, se insiste, la norma indica que la consecuencia de no prestar la caución es la terminación del incidente o el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES:

Por las razones que se expondrán brevemente se mantendrá la decisión impugnada y además se negará el recurso de apelación.

Tal como se indicó en el provisto cuestionado, el ejercicio de derechos implica responsabilidades que en la mayoría de los casos se ven materializados en el ámbito del derecho procesal y sustancial y por ello resulta loable entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes cargas y deberes para el ejercicio de los derechos que sometidas a los límites constitucionales resultan plenamente legitimadas y por consiguiente se exige que en ejercicio de esos derechos las personas actúen con diligencia, prontitud, eficacia y acatamiento absoluto de los requerimientos que los funcionario judicial les haga con absoluto acatamiento de la ley.

Además, en el caso de los deberes procesales constituyen imperativos creados por el legislador y por consiguiente son de obligatorio cumplimiento, además se caracterizan por ser normas de derecho público, y, por consiguiente, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 13 del Código General del proceso.

Por ello la omisión de los deberes y cargas procesales por parte de los directamente responsables de su cumplimiento, conlleva necesariamente una consecuencia que en determinados eventos resulta desfavorable en términos del ejercicio de un derecho o acción.

En el caso en estudio, no tiene discusión alguna los fundamentos del art. 309 numeral 9 del C.G.P., en el entendido de que se exige previamente a la fijación de fecha para la resolución del incidente, que el opositor preste caución en el monto y dentro del término imperativo que señale el operador de justicia y sin ello, es lógico y razonable que no se puede continuar con el trámite del incidente y además, por cuanto en sentir del Despacho, precluyó el momento procesal ordenado por el juzgado para que el opositor cumpliera la carga o deber procesal encomendado.

Y se reitera, es ese, el momento dentro del cual el opositor debe cumplir con la orden de prestar caución para la garantía de los eventuales perjuicios, más no, el propuesto por el memorialista en su escrito de impugnación, en el sentido en que se debe requerir nuevamente al opositor para que en los términos del art. 317 del mismo ordenamiento procesal, cumpla la orden dispuesta en el auto impugnado. Si así fuera, no tendría ningún sentido racional y menos coercitivo la literalidad del art. 309-9 Ídem, cuando refiere *“Dentro del término que el Juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestara caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas”*.

Ahora, si no se prestó la caución dentro del término perentorio establecido en la norma referida, y en sentir del Despacho, no hay otra posibilidad u oportunidad para cumplir con esa carga procesal, ni tampoco se puede continuar con el trámite del incidente, no es otra la consecuencia jurídica que se debe adoptar, que dar por terminado el incidente de oposición iniciado, toda vez que dicha actuación legalmente iniciada no puede quedar en absoluto en el limbo jurídico.

A título de referente, considera el Despacho que la anterior legislación procesal civil, consagraba una salida más ecuánime cuando el opositor no prestaba la caución, por cuanto la consecuencia a esa omisión, a ese deber o carga procesal, no era otra, que la de no aperturar el incidente, mientras que en la presente codificación se debe dar inicio al mismo y establecer el monto de la caución y el termino para que el interesado cumpla con la carga procesal, pero en el fondo las consecuencias jurídicas por la omisión, decidía, falta de interés etc, etc, constituye la misma, o bien no dar apertura al incidente en el extinto código o darlo por terminado ante la imposibilidad de continuar con su curso.

Por ello se mantendrá el auto impugnado del 18 de enero de 2021, que dispuso dar por terminado el incidente de oposición a la entrega de bien inmueble, elevada por el señor JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA, a través de su apoderado judicial.

A la vez se negará el recurso de apelación por cuanto dicha providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de las providencias señaladas taxativamente en el art. 321 del C.G.P. que admiten recurso de apelación, pues si bien en el numeral 5 de la norma, se indica que el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva admiten el recurso de apelación, en el caso concreto la providencia impugnada no hace referencia a ninguna de las mencionadas.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto del 18 de enero de 2022 presentado por el señor JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA a través de su apoderado judicial, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria por el señor CARDONA ATEHORTUA contra el auto del 18 de enero de 2022, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS